

España. Real Audiencia de Sevilla

Don Miguel Escobar y Romero, escribano ... de la audiencia del Rey ... de Sevilla ... certifico que ... se dió cuenta de una Real cédula que dice asi: El Rey ... Sabed: Que siendo mi Real ánimo extender á todo el Reyno el Indulto que concedí para Madrid en celebridad de los Matrimonios de ... Doña Maria Amalia, y Doña Maria Luisa mis amadas hijas, á que se agrega el ajuste de la Paz con los Franceses ..

En Cádiz : Por Don Pedro Gomez de Requena, [1796].

Vol. encuadernado con 44 obras

Signatura: FEV-AV-M-04366 (33)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



DON MIGUEL DE ESCOBAR Y ROMERO, ESCRIBANO
de Cámara del Crimen de la Audiencia del Rey nuestro Señor de
esta Ciudad de Sevilla y su Reynado, que interinamente despacho la
de Acuerdo y Gobierno de la Sala Criminal.

Certifico, que en Acuerdo celebrado por los Señores Gobernador y Alcaldes de S. M. en
el día ocho del presente mes de Enero, se dió cuenta de una Real Cédula que dice así.....

EL REY.

Real Cédula.

Regente y Alcaldes de la Quadra de mi Audiencia de
Grados de la Ciudad de Sevilla, SABED : que siendo mi
Real animo extender á todo el Reyno el Indulto que concedí
para Madrid, en celebridad de los Matrimonios de las Se-
renísimas Infantas Doña Maria Amalia, y Doña Maria Luisa,
mis amadas hijas, á que se agrega el ajuste de la Paz con los
Franceses : por Resolucion mia á consulta de mi Consejo de
la Cámara, de veinte y uno de Noviembre próximo, he veni-
do en que este Indulto se publique, y sea conforme á la
Real Cédula de diez y ocho de Noviembre de mil se-
tecientos ochenta y tres, que comprehendia el concedido
entonces por mi Augusto Padre en Real Decreto de treinta
y uno de Octubre anterior, con motivo del nacimiento
de los dos Infantes Gemelos mis hijos. A su conseqüencia
concedo Indulto General á todos los presos que se hallasen
en las Cárceles de esa Ciudad, y de los otros Pueblos del
territorio de esa Audiencia, que fueren capaces de él, con la
circunstancia de que no hayan de ser comprehendidos en él
los Reos de crimen de Lesa Magestad Divina ó Humana, de
Alebosía, de Homicidio de Sacerdote, y el que no haya sido
casual, ó en propia y justa defensa ; los delitos de Fa-
bricar moneda falsa, de Incendiario, de Extraccion de co-
sas prohibidas del Reyno, de Blasfemias, de Sodomía, de
Hurto, de Coecho, y Barateria, de Falsedad, de Resistencia
á la Justicia, de Desafio, de Lenocinio, y de mala ver-
sacion de mi Real Hacienda, ni las penas correccionales
que se imponen por la prudencia de los Jueces, para la

en.

enmienda y reforma de las costumbres ; Declarando como declaró se comprehendan en este Indulto los delitos cometidos antes de su publicacion , y no los posteriores ; debiendo gozar de él los que estén presos en las Cárceles , y los que estén rematados á Presidio , ó Arzenales que no estuvieren remitidos ó en camino para sus destinos , con tal que no hayan sido condenados por los delitos que quedan exceptuados , ni presos con pruebas bastantes de ellos para haber procedido á la captura , aunque no estén convencidos. Asimismo amplió este Indulto á los Reos que estén fugitivos , ausentes , y rebeldes , señalando el término de tres meses á los que estuvieren dentro de España , y el de un año á los que se hallaren fuera de estos mis Reynos , para que puedan presentarse ante qualesquiera Justicias , las quales deberán dar cuenta á los Tribunales donde pendiesen sus causas para que se proceda á la declaracion del Indulto. Igualmente declaro que en los delitos en que haya parte agraviada , aunque se haya procedido de Oficio , no se conceda el Indulto sin que preceda perdón suyo ; y que en los que haya interes , ó pena pecuniaria tampoco se conceda sin que preceda la satisfaccion , ó el perdón de la parte , pero deberá valer este Indulto para el interes , ó pena correspondiente al Fisco , y aun al Denunciador , excepto si al tiempo de la publicacion estuviere ya pasada en Juzgado la sentencia. Por tanto remito , y perdono á todos los Reos en general , que se hallasen en las Cárceles de esa Ciudad , y de los otros Pueblos del territorio de esa Audiencia , hasta el dia de la fecha de esta mi Cédula , presos , ó dados al fiado , Ciudad , Villa , ó Casas por Cárceles , todas y qualesquiera penas , asi Civiles , como Criminales en que por razon de sus Crímenes , ó delitos hayan incurrido , y por lo que á mi pertenece , y en qualquiera manera pueda tocar y pertenecer , les hago gracia y merced , y quiero que por razon de los tales Crímenes , ó delitos que hubieren cometido , excepto los referidos , por cuyas razones estuvieren presos , ó se procediese contra ellos de Oficio , no habiendo parte querelosa , no se proceda mas contra los expresados Reos. Por lo tocante á los que estuvieren presos , y se

pro-

procediere contra ellos por acusacion á pedimento de parte, apartandose de la querella, los remito asimismo y perdono las dichas penas asi Civiles como Criminales, y mando que de Oficio no se proceda contra ellos ahora ni en ningun tiempo por las dichas Causas, sin que por esto, ni porque se trata de dicho perdon, faltando el apartamiento dexede de hacerse justicia á las partes. En su virtud y para que conste de quales son los dichos presos y delinqüentes á quienes hago esta gracia y remision, y que son de los comprendidos en esta mi Cédula, y hasta su fecha, mando se dé á cada uno de los mismos Reos que fueren Indultados traslado de ella, signado de uno de los Escribanos de Cámara del Crimen de esa mi Audiencia, con fe y testimonio de dicho Escribano al pie de la misma Cédula, de que el caso, y Delinqüente es de los comprendidos en ella, cuyo testimonio vaya tambien firmado de Vosotros los dichos Alcaldes de la Quadra, sin que por ello se lleven derechos ni otra cosa alguna, de modo que sean sueltos libremente. A asi lo guardaréis y cumplireis, y hareis guardar, y cumplir: que asi es mi voluntad. Fecha en San Lorenzo á veinte y dos de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco. =YO EL REY.= Por mandado del Rey nuestro Señor. = Sebastian Piñuela = Está rubricada con tres rubricas.....

Y en su vista por Auto proveido el referido dia por dichos Señores, la obedecieron con la veneracion debida, y mandaron se guardase y cumpliese, para lo que se hiciese notoria en Audiencia pública, se imprimiesen exemplares á la letra de ella, y certificados por el infrascripto Escribano se repartiessen á los demas de Cámara del Crimen, y á los Tenientes de Asistente de esta Ciudad, é igualmente se comunicasen por Vereda á las Justicias del territorio de esta Real Audiencia, fixandose de ellos los correspondientes en los sitios públicos y acostumbrados de esta Ciudad, con igual fecha á los que se repartan y comuniquen, para que llegue á noticia de todos el Indulto que por dicha Real Cédula se ha servido declarar S. M., previniendose asi en los que se fixen, como en los que se repartan y dirijan á las Justicias, que el

término prefijado por ella , para que se presenten los Reos que
quieran y deban gozar del Indulto , empezará á correr y con-
tarse desde el dia de la fecha de su publicacion en esta Ciu-
dad por los dichos Edictos , que es la del presente : que para
la declaracion del referido Indulto procedan los Jueces Ordi-
narios con Audiencia del Promotor Fiscal , y que las que de
este modo hicieren no las pongan en execucion sin consultar-
las con los autos originales á este Superior Tribunal , sin ex-
cepcion de causa alguna , y con efecto fué hecha notoria en
Audiencia publica del mismo dia ocho de este mes , á pre-
sencia de mucha gente que concurrió á ella. = La Real Cé-
dula inserta concuerda con su original , á que me refiero , que
queda en esta Escribanía de Gobierno , y Acuerdo , que
por ahora es á mi cargo ; y para que conste y se cumpla
con la mayor exâctitud lo resuelto en ella , y por el Auto de
su cumplimiento , de que queda hecha expresion , hice sacar
el presente en la Ciudad de Sevilla á veinte y dos del mes
de Enero de mil setecientos noventa y seis años. = D. Mi-
guel de Escobar y Romero.....

*Es Conforme al Impreso de la Real Cédula de Indulto de orden de
la Real Sala de Sevilla , y por su Secretario de Acuerdo pasado
á este Gobierno : Y visto en Cabildo celebrado hoy dia de su fe-
cha por esta Ciudad su Consejo , Justicia y Regimiento la obede-
ció , acordando su cumplimiento y reimpression ; y la Justicia por
Auto la fixacion de este y otros iguales , de que certifico. Cádiz , y
Enero veinte y siete de mil setecientos noventa y seis.*

*Don Pedro Felipe
de Montes.*

EN CADIZ : POR DON PEDRO GOMEZ DE REQUENA,
Impresór mayor por S. M. : Plazuela de las Tablas.